

Segunda Visitaduría General
Peticionario: CRR.

Villahermosa, Tabasco, ** de octubre de 20**

FGE

Presente.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** (*****), relacionado con el caso presentado por el C. CRR, en contra de servidores públicos adscritos a la FGE, y vistos los siguientes:

III. Observaciones

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 89 y 91 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el C. CRR, quien señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su persona, atribuibles a servidores públicos de la FGE.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos preliminares

El ciudadano CRR, expresó su inconformidad ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos contra servidores públicos de la FGE, adscritos al municipio de ****, Tabasco, en los siguientes términos:

AMP

- a) Durante 2 ó 4 años ha comparecido a la agencia con el FMP adscrito al CPJ del municipio de ***, Tabasco, sin que se resuelva su asunto.
- b) El trasladarse a la agencia le ha causado afectaciones económicas.

Asesor jurídico

- a) Asesor jurídico adscrito al CPJ del Municipio de **** Tabasco, no realizó ninguna acción favorable en la integración de la averiguación.

Refiere el peticionario que en 20**, presentó denuncia en la FMPJMT, por los delitos de lesiones y daños, iniciando la averiguación previa *****. Obra en la averiguación previa valoración médica y documentales probatorias, sin embargo, cada vez que llega a preguntar el representante social le pide que regrese en una semana o cada quince días. De esta manera ha estado compareciendo durante dos o cuatro años, sin que se resuelva favorablemente su denuncia, no se le hace justicia, se le deja en estado de indefensión y vulnera sus derechos humanos.

Por esta situación ha estado gastando en pasaje para trasladarse a dicha AMP, siendo afectado económicamente y esto también vulnera sus derechos humanos y tomó la decisión de no asistir a la F desde hace ** meses y desconoce el estado que guarda la averiguación. En relación con el asesor jurídico, no realiza ninguna acción favorable en la integración de la averiguación.

La autoridad responsable, remitió copia de la averiguación previa *****, donde se desprende la antepenúltima actuación del día ** de *** del 20**, que dictó acuerdo para remitir actuaciones a la DACORyC de la FGE, según documental pública agregada a foja ** y como última actuación, la de fecha ** de ** del 20**.

De los hechos acreditados

1. De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente de la revisión realizada a las copias cotejadas de las constancias que integran la averiguación previa número *****, se advierte que ésta se inició el ** de ** de **, en la AIPMP, en *****, iniciada por la probable comisión del delito de ***, cometido en agravio del C. CRR, en contra de los CC. M, S, AL de apellidos CR.

De la averiguación previa *****, se aprecia una dilación a partir de las siguientes diligencias:

De la emisión del oficio número ***, de fecha **** de ** del 20****, signado por el Lic. CAPPL, AMPPA, mediante el cual ordena la investigación de los hechos al jefe de grupo de la PM, comisionado en el Municipio de **** (foja **) al AR de fecha *** del mes de ** del año 20****, signado por el Lic. FVL, dirigido a la DACOyRC de la FGE, para que mediante

los agentes auxiliares de esa dirección modifique, revoquen o confirmen el acuerdo de CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. (Foja **); se observa una inactividad de **5 años 7 meses**.

Constancias de las que se advierte inactividad de 5 años, 7 meses, computados del * de *** de 20** al * de *** de 20**, sin que la autoridad expusiera las razones jurídicas que tuvo para no practicar diligencia en el periodo analizado, lo que denota una evidente dilación injustificada en la integración de la averiguación previa al exceder la autoridad los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal.

En otras palabras, la omisión en que incurrió la autoridad trasgrede el derecho a la tutela judicial efectiva por no cumplir con la obligación de procurar justicia dentro de los plazos y términos que rigen el procedimiento, pues a pesar del tiempo transcurrido con exceso el denunciante no obtiene respuesta a sus pretensiones.

Es decir, los reclamos del peticionario no pueden quedar satisfechos si la autoridad no realiza las diligencias necesarias para perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, ya que si bien es cierto no existe normatividad que diga con exactitud el tiempo que tiene un MP para integrar y determinar una indagatoria, también cierto es que existen diversas disposiciones en las que se precisa que el tiempo de conclusión de la averiguación previa debe ser congruente con los principios rectores de la Institución del ministerio público, como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

Esta situación en la especie no ha acontecido, ya que se ha vislumbrado que la averiguación previa no se ha integrado con la debida diligencia y por ende no se ha determinado dentro de un plazo razonable, lo que muestra una total desatención de la función investigadora que la institución del MP tiene a su cargo.

Por lo anterior, la representación social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, ya que ha dilatado la debida integración y conclusión de la misma, lo cual imposibilita a la parte ofendida poder acceder a los mecanismos de justicia.

Por lo anterior, esta CE, observa que el FMP encargado de la integración de la indagatoria *****, incurrió en omisiones en el desempeño de la procuración de justicia

al haber actuado con notoria deficiencia en la integración de la averiguación previa mencionada, violentando con ello los ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

2. Del estudio integral de las actuaciones de la autoridad responsable, se desprende que el acuerdo de fecha ** de *** del año 20**, que tiene por iniciada la averiguación previa ****, demuestra que el representante social enuncia los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 17 y 122 último párrafo y 258 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el momento que se inició la indagatoria, existiendo evidencia de que sólo dio a conocer que tiene derecho a recibir asesoría jurídica gratuita.

A guisa de ejemplo, se transcribe el acuerdo en el que únicamente quedó asentado:

“Que podrá estar asesorado jurídicamente por un abogado de su confianza quien le brindara el asesoramiento correspondiente, en caso de no contar con ello esta autoridad le nombrara uno de forma gratuita, debido a que esta remunerado por el estado. [...]

Que el al no contar con abogado particular la autoridad nombra como asesor jurídico del quejoso al Lic. UMG, quien se encuentra presente en las oficinas”.

Sin embargo, a pesar que son invocados los dispositivos legales, no existe documento o constancia que acredite que dio lectura o mínimamente explicó cuáles son los demás derechos que a favor de la víctima u ofendido consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a juicio de esta Comisión, no basta con dar a conocer la fracción I, sino los demás derechos reconocidos en las fracciones II a VII, del aludido artículo vigente desde el 18 de junio de 2008, que a la letra dicen:

“20 constitucional, apartado C.

II.-Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”... (sic)

Lo anterior suma cabal importancia, habida cuenta que el conocimiento de los derechos permite al ofendido o víctima activar los mecanismos de justicia a su alcance, cuya labor directiva tiene a su cargo el MP acorde con el artículo 21 del máximo ordenamiento de la nación.

Por lo que, queda demostrada la omisión de informar al ofendido, los derechos que en su favor establece la Constitución de la República; además, no pasa inadvertido, que la ley procesal vigente en aquella época, impone al MP la obligación de hacer constar por escrito sus actuaciones y en el caso que nos ocupa, no obra constancia que haya hecho saber todos los derechos que asisten al C. CRR, en su calidad de víctima u ofendido.

De los derechos vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos anteriores, generan la plena convicción de que personal adscrito a la hoy FGE, a cargo de la averiguación previa número *****, actuó de manera negligente y vulneró los derechos humanos del C. CRR, que pueden clasificarse como violación a los Derechos Humanos de Legalidad,

Seguridad Jurídica y acceso a la Justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de Justicia; insuficiente prestación de la asesoría jurídica y omisión de dar a conocer la totalidad de los derechos constitucionales a la víctima u ofendido.

Como se señaló desde los datos preliminares, el agraviado activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante el AMPPAI de esta ciudad, no obstante, esta no le ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal pues el representación social hasta la presente fecha pese a que ha transcurrido 6 años desde que se inició la investigación ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

Es importante precisar, conforme el diccionario de la real academia española la dilación no es más que la demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo y, si bien es cierto, de dicho concepto no se desprende un período determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse dilación, también es cierto que ésta definición debe de ir concatenada con los principios de plazo razonable y debida diligencia en la procuración e impartición de justicia.

En ese orden de ideas, la interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos despunta el principio de razonabilidad como una condición erga omnes, tanto en el derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5– como en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego, el derecho a un procedimiento “dentro de un plazo razonable” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia, disposición jurídica de la que deriva la obligación de la autoridad de resolver los asuntos a su cargo dentro de un plazo prudente, salvo aquellos en los que existan circunstancias que lo impidan.

Esto es, la salvedad cobra aplicación considerando la naturaleza del delito denunciado, lo que implica tomar en cuenta para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

- a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material;
- b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;
- c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo;
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y,

e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

De lo que se tiene que la querrela presentada por el peticionario no reviste complejidad técnica, jurídica o material para que la autoridad cumpliera la obligación de resolver el asunto a través de un procedimiento breve y sencillo para restituir al quejoso en el goce de sus derechos.

De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación como ocurre en este caso, lo que constituye por sí misma una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna.

Lo anterior permite sostener, que la representación social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia ya que su conducta omisa ha dado como resultado que por más de 5 años, 7 meses, no se hayan esclarecido los hechos denunciados, incumpliendo con las facultades otorgadas a su favor en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el ministerio público tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la parte agraviada como víctima del delito.

Esto es, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del FMP, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por todo lo expuesto, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra carta magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “...***toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen las leyes, ...***” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita y quiere decir que el ministerio público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “***términos establecidos por la ley***”.

Por todo lo anterior, para este Organismo Estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones retardó y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice parte ofendida, contraviniendo con ello los **artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado “C” y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del rubro:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el **Código de Proceder en materia penal** en nuestro Estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del **artículo 2**, que a la letra reza:

“...ARTÍCULO 2. *Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio*

Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden.”...

Los dispositivos legales citados establecen que en todas las actividades que realice la autoridad debe prevalecer el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas y la obligación de sujetarse a los principios de legalidad y seguridad jurídica, circunstancia que en el caso no acontece habida cuenta que el representante social ha inobservado la obligación de impartir justicia dentro de un plazo razonable.

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a la persona cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los artículos **1 y 4 del Código de Proceder en materia penal**, que rezan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1.

El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 4.

El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que les correspondan.”...

Igualmente cobran aplicación, los **artículos 6, 12 y 119 del Código Sustantivo Penal de Tabasco**, vigente en esa época que precisan.

“...ARTÍCULO 6.

*Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe. **ARTÍCULO 12.** realizará las investigaciones*

*conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, ejercerá la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculgado, las correspondientes a la reparación del daño y requerirá la aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes resulten inocentes, hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilar el debido cumplimiento de las sentencias. **ARTÍCULO 119.** Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.*

En otras palabras los artículos imponen a la institución del MP la obligación practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos a fin de garantizar una justicia pronta, completa e imparcial a favor del denunciante, no hacerlo así como es el caso implica denegar justicia.

Sirve de apoyo de lo anterior el siguiente criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, del rubro Investigación Penal. **Debe constituir un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia.**

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la representación social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos **5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado**, que entre otras cosas dicen:

“...ARTÍCULO 5. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida

por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. En el ejercicio de sus funciones, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en los hechos que se les imputen; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos aquellos asuntos que la ley determine. **ARTÍCULO 6.** Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones: A. En materia de Persecución del Delito: I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el **Poder Judicial de la Federación** del rubro:

“...Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884. **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.** Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia

Hidalgo Córdoba. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.”...

Dispositivos legales de los que se desprende las facultades y obligaciones que tiene el FMP para iniciar y conducir las investigaciones a fin de procurar justicia a favor de la víctima del delito, atribuciones que en la especie no ha cumplido a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio de la averiguación previa lo que vulnera los derechos humanos del peticionario.

En ese orden de ideas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido similar criterio, cito en el **párrafo 128, del caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas)**, que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales.

Asimismo, la Corte ha estimado en el **párrafo 155 del caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas)**, que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo.

Aplica también el **párrafo 191, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs México**, que literalmente señala:

“... 191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas¹⁹⁶, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁹⁷. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (supra párr. 143).”...

Igualmente, dicho Tribunal ha señalado en el **párrafo 112 del caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas)**, que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, específicamente en el párrafo 112, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene:

“... 112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables¹. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales², y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”....

Plazo razonable que evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la PGJE, hoy FGE, responsables de la tramitación de la indagatoria multicitada, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano CRR, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los **artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho del multicitado quejoso a recibir justicia en forma pronta y expedita. Para mayor referencia se transcriben los numerales invocados:

“... **Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. **Artículo 14. 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. **Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento

¹ Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Tiu Tojin. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 96, párr. 72; y, *Caso Ticona Estrada y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 8, párr. 79.

² Cfr. *Caso Genie Lacayo. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 131, párr. 77; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 8, párr. 155.

sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. **Artículo 8. Garantías judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”...

En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos 11 y 12**, que textualmente señalan:

“...**11.** Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. **12.** Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”...

Y el artículo **25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, que literalmente dice:

“...**ARTÍCULO 25.- Protección Judicial** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”...

Las disposiciones jurídica internacionales mencionadas, proveen de protección a toda persona garantizando que la autoridad en todo momento seguirá un procedimiento breve y sencillo para que se le procure justicia, lo cual no acontece en este asunto habida tomando en cuenta el tiempo que ha invertido en la integración de

la averiguación previa resulta excesivo y violatorio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, la **omisión de dar a conocer la totalidad de los derechos a favor de la víctima u ofendido** quedó plenamente acreditado pues la responsable omitió dar a conocer la totalidad de sus derechos al ofendido, lo que se traduce en que, el desconocimiento de tales derechos impiden que el peticionario pueda ejercerlos plenamente acorde con los con los **artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, interpretados bajo el principio *pro persona*, reconocido en el párrafo segundo del artículo **1o. de la Constitución Federal**, que establecen que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales.

Esto es así, considerando que al reconocerse y garantizarse su derecho a ser oído, durante todas las etapas del proceso penal respectivo, tiene a su alcance los demás derechos consagrados a su favor en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por consiguiente la consecuencia lógica de la omisión es el desconocimiento de los derechos, por lo que se insiste en que ello impide que pueda ejercerlos plenamente.

Lo expuesto cobra particular relevancia, considerando que en el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un vasto trabajo en esta materia respecto de las víctimas, los cuales el estado mexicano ha ratificado y por ende, las autoridades del país están obligadas a garantizar el pleno ejercicio de esos derechos estableciendo reglas mínimas para su observancia, obligación que en el caso no fue cumplido por la autoridad al omitir dar a conocer la totalidad de los derechos al peticionario.

En ese orden de ideas, la responsable violentó lo dispuesto en **el inciso A), punto 5 de la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder en cuya parte final establece**

“...Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”...

Disposición internacional que impone a las autoridades la obligación de informar a las víctimas sus derechos para obtener reparación, en otras palabras, esos derechos no pueden ser limitados o restringidos bajo ninguna circunstancia habida

cuenta que son irrenunciables por lo que la autoridad tiene la obligación de establecer los mecanismos idóneos para su ejercicio.

Asimismo, el **artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, en su primera parte establece *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debida garantías y dentro de un plazo razonable”*, lo que se traduce que al no dar a conocer la autoridad sus derechos al peticionario no puede acudir en defensa de estos, justo por no conocer cuáles son las garantías otorgadas a su favor haciéndose nugatorio su derecho a recibir justicia por tribunales creados ex profeso.

Por lo anteriormente analizado, es incuestionable que el AMP vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado por las razones apuntadas en esta apartado

IV. De la reparación del daño

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas prevenientes y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, construirse la recomendación como un instrumento trascendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33)** quienes señalan que la reparación *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el **caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del**

28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su **artículo 67** establece lo siguiente:

“...En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos Tratados de los que el Estado es parte, de manera que, conforme lo prevé el **artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que de la revisión a la averiguación previa *****, se advierte que el peticionario recibió asesoría jurídica los días *** de *** de 20**; * de *** de 20**, * y * de *** de 20**; que presentó querrela, sin embargo, después de esa diligencia, no se aprecia ninguna asesoría por parte de dicho servidor público.

Al respecto la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas en su artículo 60 textualmente dice:

El Asesor Jurídico Estatal, deberá:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima u ofendido, de conformidad a las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Formular denuncias o querrelas;
- III. Asistir y asesorar a la víctima u ofendido desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

- IV.** Representar a la víctima u ofendido de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sean parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;
- V.** Proporcionar a la víctima u ofendido de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requieran en materia penal;
- VI.** Informar a la víctima u ofendido, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- VII.** Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas u ofendidos, así como su plena recuperación;
- VIII.** Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarles ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales de los que México sea parte y demás leyes aplicables;
- IX.** Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- X.** Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima u ofendido, en caso de que éstas las requieran;
- XI.** Informar y asesorar a la víctima u ofendido sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad; y
- XII.** Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas u ofendidos.

En otras palabras, la figura del Asesor Jurídico se traduce en que la víctima u ofendido tiene derecho a contar con asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para que plenamente pueda comparecer en defensa de sus derechos, y en el caso, que nos ocupa ha quedado demostrado que el asesor jurídico sólo tuvo intervención en el momento que se querelló el agraviado.

En ese contexto, debe añadirse que la figura del AJ fue creado para dar equilibrio a las partes de un proceso penal, dejando al FMP en plenitud de ejercer su función investigadora, mientras que el AJ salvaguarda los derechos de la víctima, para lo cual

éste tendrá una intervención semejante a la del defensor de la persona inculpada, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, vigente al momento en el que se suscitaron los hechos.

a).- De la reparación del daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio pro persona, es apremiante su aplicación al caso concreto.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “restitutio in integrum” (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a la parte agraviada en el

pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia, restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por lo que es necesario que en relación a los hechos del presente asunto, se recomiende a la autoridad se inicie una investigación administrativa, en la que se determine si el actuar del representante social se apegó a los principios y obligaciones establecidos en el **Reglamento Interior de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, en su artículo 54, fracciones I, II, III, IV, XI**, ya que de acuerdo a lo señalado en el mismo orden jurídico, el **artículo 100**, nos manifiesta que los servidores públicos de la FG solo podrán ser sancionados cuando haya quedado plenamente demostrada su responsabilidad en la comisión de faltas o conductas irregulares, como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos **2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, aplicable al momento que se cometió la infracción.

*“...**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público. **ARTÍCULO 46.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley. **ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo*

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”...

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en **los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.**

*“...**Artículo 66.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones. El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 76 dependencias del Poder Ejecutivo, los integrantes de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Asimismo deberán presentar su declaración fiscal anual, conforme lo disponga la legislación de la materia. **Artículo 67.** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: **III.** Se*

aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 71. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.”... (Sic.)*

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”³ (Sic.)

c).- Garantía de no repetición

En términos del **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos** corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva,

³ Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.

En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde capacitar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre “**Derechos humanos y plazo razonable**”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento, debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

Ahora bien, considerando que la asesoría, orientación o asistencia jurídica, otorga garantía a la víctima u ofendido para el acceso pleno de sus derechos durante el procedimiento instaurado, que a su vez, le permitirá acceder al derecho de acceso a la justicia y a la verdad sobre los hechos que ha puesto en conocimiento de la autoridad, se recomienda capacitar al personal en aspectos relacionados con “**Derechos humanos de las víctimas u ofendidos**”, en razón de que la figura del asesor jurídico fue creada para dar un equilibrio entre las partes de un proceso penal y salvaguardar los derechos de la víctima.

Por otra parte, de los medios de prueba aportados y desahogados, los gastos de pasaje que refiere el peticionario haber realizado para ir hasta la AMP no han quedado acreditado, por lo que al no existir certeza de ello, esta Comisión no puede recomendar su reembolso.

Por lo anteriormente fundamentado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto las siguientes acciones:

V.- Recomendaciones:

Recomendación número 90/2017. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos, de que les sea puesta a la vista al ciudadano CRR y su AJ la indagatoria *****, con el fin de que se les dé a conocer el estado actual en el que se encuentra; asimismo debe remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 091/2017. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos, que el AJ adscrito a la F de *** de ***, Tabasco, brinde al ciudadano CRR, orientación y asesoría adecuada acorde a los hechos denunciados en la *****, indicándoles qué pruebas en su caso, son factibles de aportar,

particularmente las relacionadas con la reparación del daño; y remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 092/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que el representante social que actualmente conozca de la indagatoria *****, a la brevedad posible se avoque a realizar las acciones conducentes a fin de recabar los datos de investigación necesarios para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente determinación, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 093/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 094/2017. Se gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que en la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le de vista al ciudadano CRR, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 095/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre **“Derechos humanos y plazo razonable”** y **“Derechos humanos de las víctimas u ofendidos”** a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento, debiendo remitir a este organismo, las constancias y documentos para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo **4 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco**, la presente **Recomendación** tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicito a usted que **la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del **término de 15 días hábiles siguientes a su notificación**. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de **un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo** para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA
Titular CEDH